



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004337-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03598-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **LISBETH EVELYN AMARO CANCHAN**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de setiembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03598-2024-JUS/TTAIP de fecha 21 de agosto de 2024, interpuesto por **LISBETH EVELYN AMARO CANCHAN**¹ contra la observación de fecha 19 de agosto del 2024² por parte de la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**³ a su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 9 de agosto del 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2024, la recurrente requirió a la entidad, la remisión a través de su correo electrónico, de la copia digital de la siguiente información:

“1. Copia digital del OFICIO N° 001562-2024-OGRRHH-DGA/UNMSM. Ese documento se conserva en el archivo de la Oficina de Recursos Humanos UNMSM.” (sic)

Con fecha 19 de agosto de 2024, la entidad denegó la solicitud de la recurrente, argumentando lo siguiente:

“(…) Sírvase indicar el asunto del oficio, considerando que la Ley 27806 tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, más NO atender las solicitudes de los administrados destinadas a consultar sobre petitorio sobre si mismos debiendo ser estas atendidas por las oficinas competentes en virtud del derecho de petición (TUO de la Ley 27444).” (sic)

El 21 de agosto de 2024, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

¹ En adelante, la recurrente

² La recurrente en el recurso de apelación señala que la observación fue realizada el mismo día de presentación de la solicitud, es decir, el 9 de agosto de 2024. Sin embargo, en el documento adjunto se visualiza que la observación es de fecha 19 de agosto de 2024, tal como se precisó en el admisorio, sin que la entidad haya desvirtuado dicha afirmación.

³ En adelante, la entidad

Mediante la Resolución N° 003865-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de siete (7) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos, de ser el caso.

Con Oficio N° 00379-2024-OTAIP-OGAL/UNMSM presentado a esta instancia el 9 de setiembre de 2024, mediante la cual remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando:

“(…)

Me dirijo a usted, saludarlo, y en atención a la resolución que resuelve ADMITIR A TRÁMITE el recurso de apelación interpuesto por LISBETH EVELYN AMARO CANCHAN contra la observación de fecha 19 de agosto de 2024 formulada por la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS a su solicitud de acceso a la información pública, consistente en:

- *Copia digital del OFICIO N° 001562-2024-OGRRHH-DGA/UNMSM.*

Al respecto, se le comunicó a la ciudadana que para atender su requerimiento debería indicar el asunto o referencia de los documentos solicitados, toda vez que la Ley 27806 tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú; más NO atender solicitudes de los administrados destinadas a consultar sobre petitorio sobre sí mismos, debiendo ser estas atendidas por las oficinas competentes, en virtud del derecho de petición (TUO de la Ley 27444).

En consecuencia, no se negó la atención solo que se precise el asunto o referencia de los documentos solicitados, considerando que muchas veces por la no precisión se tramita documentos sobre peticiones de si mismos.” (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la referida ley establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u

⁴ Resolución debidamente notificada a la entidad el 6 de setiembre de 2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado*”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Al respecto, se advierte que la recurrente requirió a la entidad la remisión de la siguiente información: “Copia digital del OFICIO N° 001562-2024-OGRRHH-DGA/UNMSM. Ese documento se conserva en el archivo de la Oficina de Recursos Humanos UNMSM.”

Sobre el particular, con fecha 19 de agosto de 2024, la entidad denegó la solicitud de la recurrente, argumentando lo siguiente:

“(…) *Sírvase indicar el asunto del oficio, considerando que la Ley 27806 tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, más NO atender las solicitudes de los administrados destinadas a consultar sobre petitorio sobre si mismos debiendo ser estas atendidas por las oficinas competentes en virtud del derecho de petición (TUO de la Ley 27444).*” (sic)

En ese contexto, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis; en esa línea, la entidad con Oficio N° 00379-2024-OTAIP-OGAL/UNMSM remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterando los argumentos señalados a la recurrente, respecto de la carencia de precisión de lo solicitado.

Al respecto, considerando que mediante la comunicación de fecha 19 de agosto de 2024 la entidad requiere a la recurrente que precise su solicitud, es importante señalar que el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁶, señala lo siguiente:

“Artículo 13.- Requisitos obligatorios de la solicitud

Los requisitos obligatorios de la solicitud de acceso a la información pública son los siguientes:

(...)

13.2 Expresión concreta y precisa del pedido de información

(...)”

Asimismo, el numeral 16.1 del artículo 16 de la citada norma señala que la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud:

“(...)”

Artículo 16.- Subsanación de requisitos obligatorios

16.1 Cuando la solicitud presente algún defecto u omisión en los requisitos obligatorios, la entidad debe requerir la subsanación al/a la solicitante en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. De no hacerlo en dicho plazo, la solicitud se considera admitida en los términos en los que fue formulada. El requerimiento de subsanación debe indicar expresamente qué es lo que requiere ser aclarado o precisado.

(...)”

Ello quiere decir que la entidad deberá solicitar la subsanación señalando qué es lo que requiere ser aclarado o precisado en un plazo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual se entenderá por admitida en sus propios términos.

En esa línea, teniendo en cuenta que la solicitud de la recurrente fue presentada el 9 de agosto de 2024, la entidad contaba hasta el día 13 de agosto de 2024 para solicitar a la citada recurrente la subsanación correspondiente, si consideraba que lo requerido no era preciso; sin embargo, la entidad no ha acreditado ante esta instancia haber solicitado la subsanación en el plazo antes indicado, obrando en autos únicamente la observación realizada el 19 de agosto de 2024; por lo que el requerimiento de subsanación efectuado por la entidad se realizó fuera del plazo señalado por el Reglamento de la Ley de Transparencia.

En tal sentido, siendo extemporánea la solicitud de subsanación, se entiende por admitida la solicitud de información, debiendo la entidad proceder a su atención en los términos señalados en la solicitud presentada por la recurrente.

Siendo esto así, cabe señalar que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En esa línea, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las instituciones del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En ese sentido, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia se precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (subrayado nuestro)

En ese contexto, cabe indicar que la entidad no descartó la posesión ni el carácter público de la información requerida en la solicitud; por tanto, resulta razonable señalar que ésta se encuentra en posesión de la entidad y es de acceso público, por lo que corresponde su entrega a la recurrente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente que la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...) ”

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente de la información pública requerida⁸ en la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 55 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos⁹ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **LISBETH EVELYN AMARO CANCHAN**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** que proporcione a la recurrente la información

⁷ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

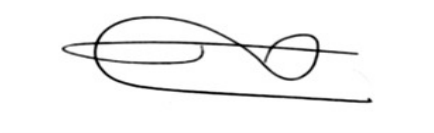
pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución a **LISBETH EVELYN AMARO CANCHAN**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LISBETH EVELYN AMARO CANCHAN** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb